



Recurso nº 320/2025 C.A. Principado de Asturias 16/2025

Resolución nº 667/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 08 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. Y.A.J., en representación de EASY TELECOM LAW FIRM, S.L., contra la propuesta de exclusión de su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato del *“Servicio de defensa y representación en juicio de la Universidad de Oviedo. Jurisdicción contencioso-administrativa”*, expediente PA-RE-2024/000073, convocado por el Rectorado de la Universidad De Oviedo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Rectorado de la Universidad de Oviedo, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 7 de enero de 2025, convocó la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 178.512,40 euros.

Segundo. Con fecha de 6 de febrero de 2025, se reunió la mesa de contratación para la revisión de las subsanaciones requeridas a los licitadores. A la vista de la documentación presentada, la Mesa acordó lo siguiente (énfasis añadido):

- *Admitir a la empresa PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL, S.L., con NIF: B80909278.*
- *Visto que la empresa EASY TELECOM LAW FIRM S.L. con NIF: B87415048, ha remitido la documentación requerida el día 31 de enero de 2025 a través de un correo electrónico, la mesa acuerda **suspender la sesión de manera temporal**, para analizar detenidamente la entrega de la documentación requerida, por parte de dicha empresa.*

Con fecha de 11 de febrero de 2025, siendo las 11:15 horas, se retoma la sesión anterior, en la que participan los mismos asistentes que figuran en la primera convocatoria, en la que se expone lo siguiente:

1) La notificación en la que se requería la subsanación de la documentación administrativa contenida en el Sobre A, se realizó de manera simultánea a ambos licitadores el día 24 de enero de 2025, a través de la plataforma de licitación de la Universidad de Oviedo; concediendo un plazo de 3 días hábiles, de conformidad con el artículo 141.2 LCSP según el cual:

" En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija".

Siendo, por tanto, el plazo máximo para la presentación de la documentación el día 30 de enero de 2025 a las 9:00h (6 días naturales) a través de la plataforma de licitación de la Universidad de Oviedo, tal y como se establece en el apartado 1.6 del Cuadro de Condiciones administrativas.

2) Según consta en la plataforma de licitación de la Universidad de Oviedo [recibo del mensaje], dicha notificación fue recibida por la empresa EASY TELECOM LAW FIRM S.L. el mismo día del envío, esto es, el 24 de enero de 2025 a las 11:21 horas. Igualmente, el recibo muestra que el mensaje fue leído por la empresa con fecha de 31 de enero de 2025; fecha en que remite un correo electrónico a la sección de contratación de la Universidad de Oviedo justificando su retraso en la baja médica de la persona encargada de llevar el seguimiento de la licitación.

Tras la valoración detallada de la situación, la Mesa determina que la subsanación de la documentación presentada por la empresa EASY TELECOM LAW FIRM S.L. se ha producido fuera del plazo otorgado y al margen del sistema correspondiente de remisión, este es, la plataforma de licitación de la Universidad de Oviedo; y



acuerda elevar propuesta de la exclusión de la empresa EASY TELECOM LAW FIRM SL con NIF: B87415048, al órgano de contratación.

Tercero. Con fecha de 7 de marzo de 2025, la representación de la mercantil EASY TELECOM LAW FIRM S.L. presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de exclusión de la mesa de contratación de 11 de febrero de 2025.

En su recurso, solicita que este acuerdo se declare nulo de pleno derecho y se revoque, retrotrayendo las actuaciones para la consideración de su oferta. Subsidiariamente, solicita que se declare admitida la subsanación practicada, ordenando la consideración de su oferta en el proceso de licitación. Adicionalmente a todo lo anterior, interesa expresamente la indemnización por los daños y perjuicios causados por el órgano de contratación como consecuencia de las infracciones legales aducidas en su recurso. Específicamente, interesa que se le abonen los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación, así como los gastos incurridos en la elaboración del presente recurso.

En su recurso indica que con fecha 24 de enero de 2025, se realizó un requerimiento de subsanación a las empresas licitadoras a través de la Plataforma de licitación de la Universidad de Oviedo (VORTAL), estableciéndose como fecha máxima para la subsanación el día 30 de enero de 2025. Estima la recurrente que el *dies a quo* del plazo de subsanación indicado no se ajusta a las previsiones de la disposición adicional 15^a.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y la doctrina administrativa mayoritaria. A su juicio, para computar el plazo desde el momento del envío de las notificaciones debería haberse publicado el acto el mismo día tanto en la plataforma VORTAL como en el perfil del órgano contratante alojado en la PCSP. Ahora bien, se observa que, si bien la notificación se produjo en VORTAL el día 24 de enero de 2025, la fecha de publicación en el PCSP se produjo el día 11 de febrero de 2025. Como consecuencia de ello, el cómputo del plazo de subsanación comenzaba en la fecha de recepción de la notificación que, en el presente caso, se produjo el 31 de enero de 2025,



día en el cual se procedió inmediatamente a la subsanación requerida con lo cual ésta se produjo en plazo.

En segundo lugar, la recurrente estima que no es responsable de la realización de tal subsanación fuera de los cauces establecidos, por cuanto la plataforma VORTAL impedía realizar dicho trámite una vez transcurrido el plazo inicialmente determinado por la Mesa. Considera que debe admitirse como medio válido la presentación de la subsanación por correo electrónico ante la imposibilidad de remitir la documentación por medio de la plataforma indicada debido a la inhabilitación en la misma para efectuar la comunicación una vez superado el plazo otorgado por la Mesa.

Señala también que la subsanación se produjo con anterioridad a la notificación del acta de la mesa de contratación que tiene por transcurrido el plazo. Por lo tanto, en virtud del artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se debe admitir la subsanación practicada el día 31 de enero de 2025.

Asimismo, estima que el requerimiento de subsanación efectuado por parte de la mesa de contratación vulnera el derecho de la recurrente a no presentar datos y documentos que ya se encuentran en poder de la administración, según prevé el artículo 53.1.d) de la LPACAP.

Indica también que el cumplimiento del requerimiento de subsanación efectuado por la mesa de contratación era una acreditación complementaria, por cuando la acreditación de su solvencia ya se había efectuado a través del certificado de inscripción en el ROLECE.

Finalmente, considera que su exclusión dejaría un único licitador en el proceso, PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL S.L, sin que exista un mínimo de competencia efectiva en la licitación. A su juicio, ello supone un trato preferencial hacia esa empresa por razón de sus previas adjudicaciones por parte del Rectorado de la Universidad de Oviedo.

Señala también que el motivo sustancial de la falta de acceso a la notificación de subsanación se debió a la baja médica de D. Y.A.J. como consecuencia de las secuelas



de su maternidad, ya que, al ser administradora y socia única, y al estar de baja, le fue imposible abrir la notificación en los tres días hábiles otorgados. A la vista de ello considera que el criterio tan rigurosamente formalista que se emplea para excluir a la recurrente supone un acto totalmente desproporcionado y una vulneración del principio de proporcionalidad.

Cuarto. Con fecha de 10 de marzo de 2025, previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de éste.

En su informe, el órgano de contratación señala que la falta de diligencia en el control de las comunicaciones recibidas por parte de la recurrente en un procedimiento en el que voluntariamente decide participar no puede suponer una infracción del principio de igualdad entre los licitadores.

Indica que la causa por la que la recurrente no ha podido presentar la subsanación requerida no se encuentra en una dificultad técnica o mal funcionamiento de la plataforma VORTAL, sino en que, como ella misma reconoce en varias ocasiones en su recurso, su acceso a la plataforma se produjo al día siguiente del último día concedido para la presentación de la subsanación, es decir, cuando el plazo concedido ya había finalizado.

Razona que la LCSP recoge la posibilidad de acudir a las normas del procedimiento administrativo común para aquellos posibles procedimientos no regulados en esta norma, ni en sus normas de desarrollo, pero no en aquellas situaciones en que, estando regulado el procedimiento, pueda resultar más beneficioso para alguno de los licitadores y conforme al criterio de estos.

Señala que la mesa de contratación no pretende recabar más documentación que la necesaria para dar cumplimiento a la obligación de comprobar la capacidad y solvencia de las empresas que se presentan a la licitación. En este caso, se hizo necesario solicitar subsanación a la recurrente dado que, en la declaración responsable presentada, no existe ninguna anotación referida a la solvencia, ni en sentido positivo ni negativo; de igual manera, el contenido de la información obrante en el ROLECE de la recurrente tampoco hace ninguna referencia a su solvencia.



Estima el órgano de contratación que en sus actuaciones se ajusta de manera estricta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores. Para ello, se han establecido en esta licitación unas obligaciones y unos criterios de selección del contratista que tienen como único objetivo seleccionar al mejor de los licitadores participantes, con independencia de su tamaño o renombre empresarial. A su juicio, la falta de diligencia por parte de la recurrente para atender los requerimientos en una licitación en la que voluntariamente participa no puede ser obviada en perjuicio de la otra empresa licitadora que ha sido diligente y ha respondido al requerimiento de subsanación en tiempo y forma.

Quinto. Con fecha de 13 de marzo de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso presentado a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Se han presentado alegaciones por PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL S.L. en las que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha de 27 de marzo de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y con el convenio suscrito el 8 de octubre de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, convenio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de octubre de 2021.

Segundo. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, con arreglo al cual, *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá*



presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

En el presente supuesto, la propuesta de exclusión se publicó en la PCSP el 21 de febrero de 2025, por consiguiente, la presentación del recurso ha tenido lugar dentro de plazo de 15 días hábiles previsto en el citado precepto.

Tercero. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo exigido en el artículo 48 de la LCSP, pues al entender el recurrente que ha sido excluido del procedimiento de licitación es evidente el interés del mismo en que esa decisión sea cambiada y se le reintegre al procedimiento.

Cuarto. El recurso se dirige contra una actuación adoptada en el marco de la licitación de un contrato susceptible de recurso especial, conforme al artículo 44.1 letra a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El acto impugnado es un acto de trámite que consiste en la propuesta de exclusión de EASY TELECOM LAW FIRM, S.L. adoptada por la Mesa de Contratación en su reunión de 6 de febrero de 2025, prorrogada el 11 de febrero de 2025. En relación con la posibilidad de que los actos de trámite puedan ser objeto del recurso especial en materia de contratación, el apartado 2 b) del artículo 44 de la LCSP establece lo siguiente:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En el presente caso, el recurso se dirige contra un acto de trámite que no puede considerarse como cualificado, la propuesta de exclusión de la Mesa de Contratación (así se denomina en el acta de la mesa de contratación que se recurre), pues este no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento (el órgano de contratación puede desestimar la propuesta de la Mesa de Contratación), ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, que son los requisitos exigidos por el artículo 44.2 b) de la LCSP para admitir el recurso especial contra los actos de trámite.

Por otra parte, no consta en el expediente remitido que el órgano de contratación se haya pronunciado sobre la propuesta de exclusión de la oferta de la recurrente promovida por la mesa de contratación y que ahora se recurre.

Este es el criterio reiteradamente establecido por este Tribunal, y trae causa del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 17 de marzo de 2022 que decide la cuestión en los siguientes términos:

“Que la propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas, son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto Ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación’. Todo ello conduce ineludiblemente a la inadmisión del recurso, sin perjuicio del acuerdo de adjudicación definitiva que pueda dictarse en su caso en el seno del procedimiento y que pudiera en su caso, ser objeto, entonces sí, de recurso.”

Procede, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 55 c) de la LCSP, adoptar ahora el acuerdo de inadmisión del recurso contra la propuesta de exclusión de la Mesa de Contratación, acto de trámite no cualificado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Y.A.J., en representación de EASY TELECOM LAW FIRM, S.L., contra la propuesta de exclusión de su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato del “*Servicio de defensa y representación en juicio de la Universidad de Oviedo. Jurisdicción contencioso-administrativa*”, expediente PA-RE-2024/000073, convocado por el Rectorado de la Universidad De Oviedo.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES